**Resolución No. CSJBOR25-403**
**Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de abril de 2025**

*Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00214
**Solicitante:** Tivisay Arnedo
**Despacho:** Juzgado 8° de Familia de Cartagena
**Servidores judiciales:** Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angélica Villareal Corena
**Tipo de proceso:** Verbal
**Radicado:** 13001311000820240029900
**Consejero ponente**: Iván Eduardo Latorre Gamboa
**Fecha de sesión:** 2 de abril de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 14 de marzo de 2025, la señora Tivisay Arnedo allegó escrito del que se infirió que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000820240029900, que cursa en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar el pago de unos depósitos judiciales.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-259 del 20 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angélica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

### 1.3 Explicaciones

Ante el silencio guardado por los servidores judiciales, se consideró que existía mérito

para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-288 del 28 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, en el que se dispuso solicitar a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angélica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° de Familia de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo trascurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, los servidores judiciales indicaron que el 14 de marzo de 2025 el pagador puso a disposición del juzgado un depósito judicial, el cual fue autorizado el mismo día y cobrado por la quejosa el 17 de marzo siguiente.

Que la quejosa, el 21 de marzo de 2025, informó a esta Corporación que la agencia judicial ya había dado solución al requerimiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tivisay Arnedo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y*

*autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

**2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

**2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es*

*producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "*»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se*

*demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

**2.5. Cuestión previa**

Por mensaje de datos recibido el 21 de marzo de 2025, la quejosa indicó "*Buen día cordial saludo (…) Acabe a Aclarar que ya se me dio solución al requerimiento expuesto (…) Muchas gracias quedo atenta*".

Si bien, de lo anterior se infiere que la peticionaria pretendía poner en conocimiento de esta Corporación que la agencia judicial adelantó la actuación, tal comunicado no puede entenderse como un desistimiento del trámite administrativo. Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

De lo anterior, se tiene que el interesado puede ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento, lo que no se advirtió en el caso bajo estudio, ya que si bien indicó que la actuación pretendida fue tramitada, no manifestó su voluntad de no continuar con el trámite administrativo.

**2.6. Caso concreto**

La señora Tivisay Arnedo allegó escrito del que se infirió que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000820240029900, que cursa en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar el pago de unos depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales informaron que el 14 de marzo de 2025 se llevó a cabo la consignación del depósito judicial por parte del cajero pagador, y el mismo día se efectuó la autorización para su cobro.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y piezas procesales obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|---|---|---|
| **1** | Solicitud de requerimiento al cajero pagador para que realice las consignaciones de sumas de dinero | 12/03/2025 |
| **2** | Consignación de sumas de dinero por parte del cajero pagador– constitución del depósito judicial | 14/03/2025 |
| **3** | Autorización del depósito judicial | 14/03/2025 |
| **4** | Cobro del depósito judicial por parte de la quejosa | 17/03/2025 |
| **5** | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 20/03/2025 |

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia judicial

administrativa, se tiene que el objeto de esta se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de autorizar el pago de un depósito judicial.

Observa esta Corporación, según las explicaciones allegadas por los servidores judiciales requeridos, que el 14 de marzo de 2025 se autorizó el pago del depósito judicial. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional el 20 de marzo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, por cuanto se trata de hechos pasados.

Al verificar las actuaciones procesales, se observa que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el depósito judicial requerido por la quejosa no había sido consignado por parte del cajero pagador, lo que impedía su autorización.

Así las cosas, conforme lo indicado en las explicaciones y acreditado, se tiene que el cajero pagador consignó la suma de dinero el 14 de marzo de 2025, mismo día en que se constituyó el depósito judicial y se emitió la orden de pago, por lo que no es posible atribuir algún tipo de omisión por parte de la agencia judicial, máxime al advertir que la misma quejosa informó que el 17 de marzo procedió con el cobro de la suma de dinero.

Dado lo expuesto, al no estar ante un escenario de mora judicial actual, resulta del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angélica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° de Familia de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## III. RESUELVE

**PRIMERO**: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Tivisay

Arnedo sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000820240029900, que cursa en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angélica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**
Presidente

CP. IELG/MFLH